



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de enero del dos mil trece (2013)

Magistrada Ponente:
DRA. MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00042-00
Demandante: HUBERT SEGUNDO RAMÍREZ PINEDA
Demandado: IGAC
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

SISTEMA DE ORALIDAD
- Ley 1437 de 2011 -

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre dos asuntos fundamentales para el impulso del proceso.

DEL PAGO DE GASTOS PROCESALES EN LAS ACCIONES PÚBLICAS

A través de auto de fecha 12 de diciembre de 2012 se estipuló la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, el Despacho dejará sin efecto como se hará constar más adelante, el numeral 8° de la parte resolutive de la providencia en comento, en razón a que según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA en las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de este concepto.

DE LA INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE AVISO

Por otra parte, en atención a que el acto administrativo demandado, esto es, **Resolución 47-000-130-2011 de diciembre 30 de 2011** a través del cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios de la zona urbana y rural del Distrito de Santa Marta proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es de interés de toda la COMUNIDAD LOCAL, es menester que se informe por Secretaría la existencia de este proceso a través del sitio web que posee esta Corporación en el portal de la Rama Judicial.



Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control:

47-001-2333-001-2012-00042-00
HUBERT SEGUNDO RAMÍREZ PINEDA
IGAC
NULIDAD SIMPLE

Así mismo, el Despacho encuentra pertinente dada la relevancia del tema que se trata en el asunto de la referencia, que simultáneamente se divulgue la existencia del presente proceso a través de un periódico de amplia circulación local o en un medio de radifusión del Distrito de Santa Marta, cuya carga radicará en el actor, quién tendrá el deber de acreditar esta circunstancia de manera documental.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Déjese sin efecto el numeral 8° de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2012, en razón a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2.- Por Secretaría fíjese en el Portal de la Rama Judicial AVISO de que trata el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

2.1. Así mismo, SE ORDENA que se comuniqué la existencia del presente proceso a través de un periódico de amplia circulación local o en un medio de radifusión del Distrito de Santa Marta, cuya carga radicará en el actor, quién tendrá el deber de acreditar esta circunstancia de manera documental.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE de manera inmediata a la entidad demandada el auto admisorio de la demanda y el que ordena correr traslado de solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

E.G.C.

100

100